



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, once de febrero de dos mil diez.

Acta número 015 del 11 de febrero de 2010.

Hora: 11:00 a.m.

**TEMA: Cosa juzgada.** *Si con anterioridad al caso analizado, se ha dictado sentencia que haya cobrado ejecutoria material, en proceso con las mismas partes, igual objeto litigado e idénticos argumentos, no podrá en el nuevo proceso proferirse decisión de fondo que modifique la anterior, siendo lo procedente, decretar la excepción de cosa juzgada.*

En la fecha y hora señaladas, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, salvo el Dr. Hernán Mejía Uribe quien se encuentra impedido para conocer del presente proceso por ser parte el ISS, se constituye en audiencia pública para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de septiembre del año anterior por la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario iniciado por el señor **OSCAR EMILIO RENDÓN ECHEVERRI** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

La Sala en sesión previa revisó y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, que corresponde a la siguiente,

**I. SENTENCIA.**

**a. Lo que se pretende.**

Con asesoría de mandatario judicial, pretende el actor que se declare que le asiste el derecho al pago de los incrementos pensionales por personas a cargo y, consecuencia de lo anterior, se condena al ISS al pago del 14% sobre el salario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

mínimo, desde el momento en que se le reconoció la pensión de vejez, sumas debidamente indexadas más las costas procesales.

**b. Fundamentos de hecho.**

Resalta que al actor se le reconoció pensión de vejez desde el 27 de mayo de 1997, por medio de la Resolución No. 002676 de 1997, mas sin embargo, no se le reconocieron los incrementos pensionales. Comenta que su cónyuge, María Cenelia Holguín de Rendón, depende económicamente de él, pues no tiene ningún medio de sustento. Finalmente indica que se agotó la reclamación administrativa.

**c. Actuación procesal y sentencia.**

Por medio de auto del 23 de febrero de 2009, se admitió la demanda y se dio traslado al ente demandado, el cual allegó escrito por intermedio de apoderada judicial, quien se pronunció respecto a los hechos, aceptando como ciertos los relativos a la calidad de pensionado, la no concesión de los incrementos pensionales y el agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de los restantes, señala que no le constan. Excepcionó "Cosa Juzgada", "Inexistencia de la obligación demandada", "Inexistencia de norma que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo" y "Prescripción". Finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

A continuación, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral y la Seguridad Social, sin que se lograra la temprana composición del pleito, se corrió traslado de las excepciones, se fijó el litigio y no se adoptaron medidas de saneamiento. Ya en primera de trámite, se decretaron las pruebas que interesaron a las partes, consistentes en documentales y testimoniales, las que se evacuaron en las posteriores etapas del proceso.

Finalizado el debate probatorio, la Jueza a-quo dictó sentencia en la que encontró que el asunto que se sometía a su conocimiento, ya había sido ventilado ante la

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

justicia, siendo iguales los pedidos, las partes y los fundamentos de hechos, por lo que se satisfacían a plenitud los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

Dicha providencia no fue objeto de recurso alguno, pero al ser adversa a los intereses del afiliado al sistema de seguridad social, se dispuso su consulta, por lo que enviaron las diligencias a esta Sede, en la que se efectuaron los trámites correspondientes a la instancia.

Se procede a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia.**

En virtud de los factores territorial y funcional, esta Sala es competente para conocer de la consulta de la sentencia dictada en primer grado, además porque así lo autoriza el canon 69 de la Obra Instrumental del Trabajo y la Seguridad Social.

### **b. Problema jurídico.**

Debe abordar esta Sala, nuevamente, el tema de los incrementos pensionales, pero esta vez, previamente, deberá verificar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

Lo primero entonces que se debe decir al respecto, es que las decisiones judiciales cuando quedan ejecutoriadas, esto es, cuando contra ellas no procede ningún recurso, hacen tránsito a cosa juzgada, lo que no quiere decir cosa diferente a que, se convierten en pronunciamientos inamovibles e inmutables, que deben cumplirse puntualmente, en decisiones intangibles.

Es necesario además, hacer hincapié en que existen dos formas de cosa juzgada: La primera que es la denominada formal, consistente en que la decisión judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

vincula a las partes en conflicto, siendo obligatorio su cumplimiento, pero es posible lograr su modificación, a través de otro proceso, es decir, los efectos de la decisión no trascienden más allá del trámite procesal en el cual se dictó.

La segunda clase de cosa juzgada es la material, en la que los efectos de la decisión tienen una trascendencia más allá del mero proceso en el cual se dictó, pues resulta imposible su modificación en otro proceso o por cualquier otra vía, convirtiéndose en una decisión completamente invariable. Esta forma atiende al principio de la seguridad jurídica, en virtud del cual se pretende crear en la comunidad jurídica confianza y la certeza de evitar múltiples pronunciamientos sobre un mismo asunto.

La Ley Procesal Civil se ha encargado de establecer unos presupuestos formales para determinar si, en un determinado asunto, se ha presentado la cosa juzgada, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 332, el cual reza en el aparte pertinente:

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, y se funde en la **misma causa** que el anterior, y que entre ambos procesos haya **identidad jurídica de partes**". (negritas fuera del texto).*

Confirme a la obra legal trascrita, los elementos de la cosa juzgada son: (i) que exista identidad de objeto, esto es, que en ambos casos las pretensiones sean iguales; (ii) que los fundamentos de hecho en uno y otro evento sean los mismos y (iii) que exista identidad entre las partes en litigio.

Con base en esto, procederá esta Sala de Decisión a verificar si en el *sub-lite* ha operado la cosa juzgada, para lo cual se acudirá a las copias de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta capital el 26 de mayo de 2005 –fls. 37 y ss, la cual fue confirmada por esta Sala, con ponencia del Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

Hernán Mejía Uribe, de fecha 19 de julio de 2005 –fls. 42 y ss-, aportándose la constancia de ejecutoria –fls. 58 y ss-, de las cuales se puede colegir:

1. Las partes en litigio son iguales, pues el demandante en aquel y en este caso, es el señor Oscar Emilio Rendón Echeverri y el ente pasivo de la acción en ambos casos, es el Instituto de Seguros Sociales.
2. Los fundamentos de hechos expuestos en ambos casos, son absolutamente coincidentes, pues en ambos se invoca la misma Resolución y se piden los incrementos pensionales por tener a cargo a la misma persona –Maria Cenia Holguín-, quien en ambas narraciones depende del actor.
3. Finalmente, el objeto pretendido en los dos asuntos es el mismo, esto es, el pago de los incrementos pensionales del 14% por tener a cargo al compañero permanente.

No existe hesitación para esta Sala de que en el asunto que se conoce por consulta, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, situación que de plano descarta la posibilidad de un nuevo pronunciamiento de fondo, pues la determinación adoptada en el primigenio proceso cobró ejecutoria material el 16 de agosto de 2005.

Así las cosas, estando acreditados los elementos de la cosa juzgada, al tenor de lo mencionado en el artículo 332 del C.P.C., la decisión de primer grado se encuentra atinada y por tanto, será confirmada.

Costas en esta sede, no se causan por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA  
**FALLA**

**CONFIRMAR** la sentencia revisada.

Costas en esta sede no se causaron.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

Notificada en estrados.

**Los Magistrados,**

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN***

***HERNÁN MEJÍA URIBE***  
***IMPEDIDO***

***CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE***

*Secretaria*